



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA

Calvillo, Aguascalientes, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0653/2021** relativo al **JUICIO DE DIVORCIO** que en la vía Única Civil promueve \*\*\*\*\* en relación a \*\*\*\*\*, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** El artículo 288 del Código Civil del Estado establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio mismo que puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges, mientras que el diverso 289 del mismo ordenamiento legal establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en el que se fije la situación de los hijos del matrimonio durante el procedimiento y después de ejecutoriado, el modo de atender las necesidades alimentarias de los hijos y las cuestiones relativas a la sociedad conyugal.

En el presente caso con el (los) atestado (s) del registro civil que obra (n) en autos quedó acreditada la relación matrimonial existente entre las partes del juicio, quienes procrearon hijos de los cuales 2 menor (es) de edad, cuyas iniciales de su (s) nombre (s) es (son) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, documento (s) que hace (n) prueba plena en los términos de lo establecido por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, al analizar el convenio propuesto por \*\*\*\*\* en relación a \*\*\*\*\* el cual fue presentado ante esta autoridad judicial por la parte promovente, se estima que no es factible aprobar el mismo porque \*\*\*\*\* no hizo pronunciamiento alguno respecto a su contenido por lo que debe entenderse que no esta de acuerdo con sus cláusulas y por lo tanto de lo relativo a las cuestiones que señala el artículo 289 del Código Civil, se deja a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio en donde incluso pueden realizar los acuerdos que consideran y que deben hacer saber a esta autoridad.

**II.-** Como en el presente caso se cumplieron los trámites del procedimiento de divorcio y por tanto, **debe declararse disuelto el vínculo matrimonial civil** celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual aparece registrado en la Entidad \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, Juzgado \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, Acta \*\*\*\*\*, año \*\*\*\*\*, Clase \*\*\*\*\*, y que fuera levantada en la \*\*\*\*\* por el Oficial del Registro Civil respectivo, con fecha \*\*\*\*\*.

Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, remítase copia de la presente resolución al Oficial del Registro Civil ante quien se

celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas, además de publicar un extracto de esta resolución durante quince días en sus estrados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en relación con el numeral 295 del Código Civil del Estado y 233 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual aparece registrado en la Entidad \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, Juzgado \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, Acta \*\*\*\*\*, año \*\*\*\*\*, Clase \*\*\*\*\*, y que fuera levantada en la \*\*\*\*\* por el Oficial del Registro Civil respectivo, con fecha \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente resolución al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas, además de publicar un extracto de esta resolución durante quince días en sus estrados.

**CUARTO.-** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**QUINTO.-** Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley atento al contenido de la fracción I del artículo 375 en relación con el 376 del Código de Procedimientos Civiles, cúmplase con lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 295 del Código Civil.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0653/2021 dictada en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial constante de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-